

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

A B O G A D O S

News Alert Tributario

5 de noviembre de 2019

EFFECTOS DE FALTANTES DE INVENTARIO Y OTROS POR ESTADO DE EXCEPCIÓN

Contacto



Javier Cerón / Socio

E: jceron@cariola.cl

T: +562 2360 4028

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

A B O G A D O S

➤ **Medidas tributarias respecto de los Estados de Excepción Constitucional de Emergencia.**

Con ocasión de los recientes acontecimientos que han afectado al país el director del Servicio de Impuestos Internos recientemente emitió la Circular N° 42 de 2019, instruyendo los siguientes puntos de relevancia tributaria:

I. Faltantes de Inventario.

La Ley de IVA asimila a retiro y en consecuencia grava con IVA los bienes faltantes de inventario cuya salida el vendedor o prestador de servicios no pudiere justificar con documentación fehaciente, salvo en los casos de fuerza mayor calificada por el SII.

Por su parte, la Ley de Impuesto a la Renta sólo permite deducir como gasto tributario las pérdidas sufridas por el negocio o empresa, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en la medida que dichas pérdidas sean fehacientemente acreditadas.

La Circular N° 42 sistematiza los requisitos para que los contribuyentes que sufrieron pérdida de inventarios producto de los acontecimientos recientes puedan acreditar el faltante y rebajar como gasto dichas pérdidas. Los requisitos son:

1. Obligación de dar aviso al SII dentro de 5 meses contados desde la publicación de la circular.
2. Contar con los siguientes antecedentes que deberán ser aportados cuando sean requeridos por el SII para acreditar las pérdidas de existencias:
 - a. Fotografías, registros, grabaciones, recortes de prensa y otros que permitan establecerla o acreditarla;
 - b. Informes, denuncias y/o certificaciones de instituciones tales como: Ministerio Público, Cuerpos de Bomberos de Chile, Ejército de Chile, Armada de Chile, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Compañías de Seguros, Municipalidades, Gobiernos Regionales o Provinciales, Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) Bancos o Instituciones Financieras, Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o Gobernaciones Marítimas, u otra institución del Estado que pueda aportar antecedentes probatorios sobre la pérdida de existencias sufrida.

3. En caso de que el contribuyente conserve sus libros, registros y documentos de respaldo, además deberá aportar a requerimiento del SII:
 - a. Los libros de contabilidad y otros libros o registros exigidos el SII;
 - b. El control de existencias o inventarios, conforme a la Resolución Ex. N° 985, de 24 de septiembre de 1975, cuando corresponda;
 - c. Los documentos tributarios de respaldo autorizados por el SII que sirvieron de base para documentar sus operaciones comerciales, tanto recibidos, como emitidos, salvo en el caso en que se trate de documentación electrónica que ya se encuentre en poder del Servicio.

Cabe notar que, de no contar con los antecedentes señalados, será posible solicitar al SII la constatación en terreno de la pérdida de las existencias, mediante la presentación de un Formulario N° 2117 "Trámites Generales - Solicitud".

II. Pérdida o inutilización por causa fortuita de libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto.

De acuerdo con el artículo 97 N° 16 del Código Tributario, en caso de pérdida de los libros de libros contables los contribuyentes deberán dar aviso al SII dentro de los 10 días hábiles siguientes, y reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a 30 días. En caso de no cumplir con dicha obligación, se aplica una multa de hasta 10 UTM.

Sin embargo, mediante la Circular N° 42 se establece como criterio general que los Directores Regionales ejerzan con flexibilidad su facultad de aplicar multas en los casos de contribuyentes que fuera del plazo legal de 10 días, pero dentro de cinco meses contados desde la fecha de publicación de esta circular presenten el referido aviso, o bien, reconstituyan la contabilidad. Las facultades de los Directores Regionales incluyen la de condonar multas aplicadas en virtud del artículo 97 N° 16 del Código Tributario.

Para efectos de probar el caso fortuito de la pérdida o inutilización de los documentos se podrá utilizar cualquiera de los antecedentes señalados anteriormente respecto de la pérdida de existencias.

III. Derecho a solicitar revisión del avalúo de propiedades destruidas o gravemente dañadas por causas no imputables al propietario.

La Circular N° 42 hace también referencia a la posibilidad de solicitar el reavalúo de las propiedades que hayan sufrido daños desde el día 18 de octubre del año en curso en adelante. Para esto, debe tratarse de la destrucción o daño grave de las edificaciones existentes en la propiedad, o bien de la disminución del valor del predio respectivo.

Podrán considerarse inmuebles gravemente dañados, aquellos que presenten:

- Destrucción o pérdida total,
- Construcción presenta daños estructurales que la hacen irrecuperable,
- Construcción presenta daños estructurales en una parte de la misma, factibles de ser reparados,
- Construcción presenta daños constructivos (no estructurales) considerables,
- Daños en la propiedad y en el entorno que disminuyan el valor del suelo o su destino comercial futuro.

Cabe señalar que en aquellos casos en que se determine que procede la rebaja, dicha rebaja registrará desde el primero de enero del año en que ocurran los daños, siempre que la solicitud sea presentada dentro del mismo año en que se origine la causa.

IV. Otras medidas.

Mediante la Resolución N° 121 del 30 de octubre se estableció para las empresas que califiquen como PYMEs, la ampliación del plazo para la declaración de los formularios 29 y 50 correspondientes al periodo tributario de septiembre hasta el 10 de noviembre de 2019.